

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL N° 303 - BAHIA BLANCA, MAYO DE 2016

RECTOR DR. MARIO RICARDO SABBATINI
VICERRECTORA MG. CLAUDIA P. LEGNINI
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DR. EDGARDO RENÉ ALBOUY
SECRETARÍA PRIVADA
RECTORADO LIC. MIGUEL LLITERAS
SECRETARIAS GENERALES
CONSEJO UNIVERSITARIO DR. DIEGO A. J. DUPRAT
ACADEMICA DRA. GRACIELA P. BRIZUELA
TECNICA MG. MIGUEL ADURIZ
CIENCIA Y TECNOLOGIA DR. SERGIO VERA
BIENESTAR UNIVERSITARIO ING. EN ALIM. AGUSTIN A. D'ALESSANDRO
RELACIONES INSTITUCIONALES Y PLANEAMIENTO DR. GASTÓN MILANESI
CULTURA Y EXTENSION UNIVERSITARIA ABOG. CLAUDIO A. CARUCCI
POSGRADO Y EDUCAC. CONTINUA DRA. SANDRA MANDOLESI
DIRECTORES-DECANOS DE DEPARTAMENTO:
AGRONOMIA Dr. Roberto Adrián RODRIGUEZ
BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA Dr. Rubén Daniel TANZOLA
CS. DE LA ADMINISTRACION Mg. Regina DURAN
CS. E ING. DE LA COMPUTACION Dr. Marcelo A. FALAPPA
CS. DE LA SALUD Méd. Pedro SILBERMAN
DERECHO Abog. Andrés BOUZAT
ECONOMIA Mg. Andrea BARBERO
FISICA Dr. Miguel D. SANCHEZ
GEOGRAFIA Y TURISMO Mg. Stella Maris VISCIARELLI
GEOLOGIA Dr. Jorge C. CARRICA
HUMANIDADES Lic. Silvia T. ALVAREZ
INGENIERIA Dr. Ing. Néstor F. ORTEGA
INGENIERIA ELECTRICA Y DE COMPUTADORAS Ing. Guillermo KALOCAL
MATEMATICA Dr. Sheldy Javier OMBROSI
ING. QUIMICA Dr. Marcelo A. VILLAR
QUIMICA. Dra. María Susana RODRIGUEZ

SUMARIO	
Resolución CSU-246/16 Integración Tribunal Universitario	2
Resolución CSU-78/16 – Asuntos Académicos / Aranceles Ed. Física y Deportes (Modif. CSU-175/00)	3
Resolución CSU-114/16 – Reglamento Electoral (Modif. Res.CSU-207/13 y CSU-880/15)	3
Sintetizadas	7
Decreto 561/2016 – Modernización Administrativa / Sistema Gestión Documental Electrónica	8
Decreto 619/2016 - Contratos Docentes	11
Resolución ME- 3238/2015 – Ministerio de Educación / Título . Acreditación y Reconoc. Oficial	13
Resolución 244/2016 – Inclusión Título Lic. en Genética (art. 43° L..E.S.)	15

**PERSONAL DOCENTE
INTEGRACION TRIBUNAL
UNIVERSITARIO**

**Resolución CSU-246/16
Expediente 478/85**

BAHIA BLANCA, 12 de mayo de 2016

VISTO:

El Reglamento de Juicios Académicos de la UNS (resolución R-545/92 y CSU-22/97 – artículo 6º) que establece la conformación anual de postulantes para integrar el Tribunal Universitario de la UNS, y

CONSIDERANDO:

Que se consultó a todos los Departamentos Académicos para la confección de la lista prevista por la normativa,

Que dicha lista está conformada por quince profesores Eméritos, Consultos o Titulares por concurso, con una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años;

Que los Departamentos de Ciencias de la Administración, Ciencias e Ingeniería de la Computación e Ingeniería Química no han propuesto a ningún profesor para integrar la lista mencionada, luego de realizar las consultas pertinentes entre sus docentes;

Que el Departamento de Ciencias de la Salud no posee docentes que reúnan los requisitos para integrar el Tribunal;

Que no se ha podido llegar al número de quince que establece la normativa, correspondiendo designar una nómina de trece profesores;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó en su reunión de fecha 12 de mayo de 2016, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento;

POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1º). Aprobar la integración del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional del Sur, por excepción a las resoluciones R-545/92 y CSU-22/97 – artículo 6º, con la nómina de los trece (13) profesores que a continuación se consignan:

- 1 - Dr. Hugo LABORDE
- 2 - Dr. Alfredo JUAN
- 3.- Dr. Pedro MAIZA
- 4 - Dr. Eduardo DOMINGUEZ
- 5 - Dr. Pablo PANZONE
- 6 - Dr. Julio César PODESTA
- 7 - Dr. Pablo Carlos SCHULZ
- 8 - Dr. Guillermo RIBICHINI
- 9 - Dra. Norma GIUSTO
- 10 - Dr. Carlos VILLAMIL
- 11 - Dr. Roberto BUSTOS CARA
- 12 - Dr. Emilio ZAINA
- 13 - Ing. Juan Carlos SCHEFER

ARTICULO 2º).- Pase a la Secretaría Privada del Rectorado y a la Secretaría General Académica para su conocimiento. Comuníquese a los interesados y a los Departamentos Académicos. Pase a conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Gírese al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

DR. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**ASUNTOS ACADEMICOS
ARANCELES EDUCACION FISICA
Y DEPORTES (MODIF.CSU-175/00)**

**Resolución CSU-78/16
Expte. X-35/2011**

Bahía Blanca, 17 de marzo de 2016.

VISTO:

La nota presentada por la Secretaría General de Bienestar Universitario solicitando incremento en la cantidad de módulos correspondiente a los aranceles vigentes para la práctica de deportes en la Universidad Nacional del Sur; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución CSU-175/00 establece los aranceles para la práctica de las distintas disciplinas deportivas en el Anexo I, punto 17;

Que por medio de resolución CSU-446/08 se fijó el valor del módulo en pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50);

Que no se ha realizado una actualización desde el año 2000 y resulta necesario actualizar los aranceles;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó en su reunión de fecha 16 de marzo de 2016 lo aconsejado por su Comisión de Economía, Finanzas y Edificios

**POR ELLO,
EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1º).- Modificar la resolución CSU-175/00 que fija los

aranceles en el ámbito de la UNS, EN EL Anexo I, ítem 17 (Educación Física y Deportes), quedando su texto redactado de la siguiente manera:

Alumnos: 30 módulos
Docentes y No Docentes: 90 módulos
Jubilados: 60 módulos
Particulares: 300 módulos
Alumnos para interdepartamentales: 10 módulos

ARTICULO 2º).- Pase a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Economía y Finanzas a sus efectos. Tome conocimiento la Secretaría General de Bienestar Universitario. Cumplido, archívese.

MG. CLAUDIA PATRICIA LEGNINI
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
DR. DIEGO DUPRAT
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**REGLAMENTO ELECTORAL
(MODIF. RES.CSU-207/13 y CSU-880/15)**

**Resolución CSU-114/16
Expediente 3889/15**

BAHIA BLANCA, 31 de marzo de 2016.

VISTO:

El Reglamento para la Elección del Director del Consejo de Enseñanza Media y Superior (CEMS) aprobado por resolución CSU-880/2015;

El Reglamento Electoral de la UNS (resolución CSU-207/13); y

CONSIDERANDO:

Que la aprobación del Reglamento para la Elección del

Director del CEMS implica la necesidad de adaptar el Reglamento Electoral de la UNS (resolución CSU-207/13) con las modificaciones indicadas en esta resolución;

Que algunas de las modificaciones tendrán vigencia transitoria únicamente para la primera elección del Director del CEMS que se realizará en el año 2016;

POR ELLO;

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Modificar el art. 2º del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º: El Consejo Superior Universitario designará una Junta Electoral integrada por: dos miembros titulares y dos suplentes por el claustro de profesores, dos miembros titulares y dos suplentes por el claustro de docentes auxiliares, dos miembros titulares y dos suplentes por el claustro de alumnos, un miembro titular y un suplente por el claustro del personal no docente, y un miembro titular y un suplente por las E.M.U.N.S.

En el caso de los miembros profesores, docentes auxiliares, alumnos y no docentes, serán propuestos por cada lista con representación en el Consejo Superior Universitario o en la Asamblea Universitaria, y se designará hasta un miembro por lista. Si no hubiera suficiente cantidad de listas para cubrir todos los cargos titulares y suplentes- se dará preferencia a la cobertura de los cargos titulares.

Los miembros por las E.M.U.N.S. serán propuestos por el C.E.M.S. De los miembros titulares por el claustro de Profesores se designará un Presidente y Vicepresidente.

Los suplentes colaborarán con los titulares y los sustituirán en caso de

ausencia, renuncia, inhabilidad o fallecimiento.

Los miembros de la Junta Electoral durarán dos años en sus funciones, con excepción de los representantes por el claustro de alumnos que se elegirán anualmente. Los miembros de la Junta entenderán en todas las elecciones que se efectúen en ese período.

Las resoluciones de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría simple de sus miembros titulares y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 2º: Modificar el art. 5º del Anexo I de la resolución CSU-297/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5º: Los padrones electorales serán confeccionados por:

a) La Dirección General de Personal en el caso de los claustros de profesores, docentes auxiliares y personal no docente.

b) La Dirección General de Alumnos y Estudio en el caso del claustro de alumnos.

c) Por el CEMS en el caso de docentes, docentes auxiliares y alumnos de las Escuelas bajo su dependencia.

ARTICULO 3º: Modificar el art. 7º del Anexo I de la resolución CSU-297/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º: Integrarán los padrones de profesores, facultados para elegir y ser elegidos:

a) Padrón General:

i) los Profesores Ordinarios.

ii) los Profesores Interinos que, habiendo obtenido un cargo de profesor por concurso, hayan ostentado sin interrupción desde entonces un cargo de profesor.

b) Padrones Departamentales:

i) los Profesores Ordinarios designados en alguna asignatura del Departamento.

ii) los Profesores Interinos que, habiendo sido designado profesor por concurso en alguna asignatura de dicho Departamento, hayan ostentado sin interrupción desde entonces un cargo de profesor en el mismo.

c) Padrones Escuelas dependientes del CEMS:

i) de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo de la resolución CSU-880/2015.

ARTICULO 4º: Modificar el artículo 8º del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º: *Integrarán el padrón de alumnos facultados para ser electores todos aquellos que se encuentren inscriptos en alguna carrera que se curse en la Universidad y hayan aprobado por lo menos dos (2) materias en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al cierre del registro electoral, incluyendo a quienes se desempeñen como ayudantes alumnos. En igual situación se encontrarán los alumnos de cuarto, quinto y sexto año de la Carrera de Medicina que hayan aprobado al menos una rotación en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores al cierre del registro electoral. Los estudiantes del primer año de la carrera de medicina que hayan rendido materias de otra carrera dentro de los plazos reglamentarios, integrarán el padrón de la carrera de medicina. Respecto a las Escuelas dependientes del CEMS integrarán el padrón de alumnos los indicados en el art. 7º del Anexo de la resolución CSU-880/2015, a excepción de los alumnos que ingresen a cualquiera de las carreras terciarias (no universitarias) en el año en que se realice el comicio. Respecto a los alumnos que cursan el Bachillerato de Adultos, integrarán el padrón los alumnos inscriptos que fueron alumnos regulares del establecimiento el año*

inmediato anterior al que se realice el comicio.

Podrán presentarse como candidatos aquellos que, además de cumplir con el requisito anterior, hayan aprobado el 30% de las asignaturas de su carrera. Respecto a los alumnos de las Escuelas del CEMS, podrán presentarse como candidatos todos los que figuren en el padrón correspondiente.

El Consejo Superior Universitario determinará en qué departamentos votan los alumnos de cada carrera. Los alumnos en condiciones de votar en más de un Departamento lo harán en aquél cabecera de la carrera en la que se inscribieron en último término.

Los egresados universitarios con títulos intermedios de Químico o de Asistente en Ingeniería Eléctrica que ocupen cargos docentes y que a su vez revisten como alumnos de las correspondientes carreras de Licenciatura o Ingeniería, serán incluidos en el padrón de alumnos.

ARTICULO 5º: Modificar, el art. 9º del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9º: *Integrarán los padrones de docentes auxiliares, facultados para elegir y ser elegidos:*

a) Padrón general:

i) Los Docentes Auxiliares ordinarios.

ii) Los Docentes Auxiliares interinos que, habiendo obtenido un cargo de docente auxiliar por concurso, hayan ostentado sin interrupción desde entonces un cargo de dicha categoría.

iii) Los Profesores interinos que, habiendo obtenido un cargo de docente auxiliar por concurso, hayan ostentado sin interrupción desde entonces un cargo de profesor o docente auxiliar y no figuren en el padrón general de profesores.

b) Padrones Departamentales:

i) los Docentes Auxiliares Ordinarios designados en alguna asignatura del Departamento.

ii) los Docentes Auxiliares Interinos que, habiendo sido designados ayudante o asistente por concurso en alguna asignatura de dicho Departamento, hayan ostentado sin interrupción desde entonces un cargo de docente auxiliar en el mismo.

iii) los Profesores interinos que, habiendo sido designados ayudante o asistente por concurso en alguna asignatura de dicho Departamento, hayan ostentado sin interrupción desde entonces un cargo de profesor o docente auxiliar en el mismo y no figuren en el padrón departamental de Profesores.

c) Padrones Escuelas dependientes del CEMS:

i) Los docentes auxiliares indicados en los arts. 5 y 6 del Anexo de la resolución CSU-880/2015

ARTICULO 6º: Modificar el art. 12 del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12º: *La emisión del voto es obligatoria, salvo en el caso de los alumnos inscriptos en alguna de las carreras dictadas fuera de la sede principal de la Universidad. La falta injustificada a los comicios será sancionada:*

a) Con la aplicación de un (1) día de suspensión en el caso de profesores, docentes auxiliares y no docentes, aplicable el primer día hábil del mes de Marzo posterior a la fecha de votación. En caso de que el personal sancionado se encuentre en uso de licencia, la suspensión tendrá lugar el primer día que deba incorporarse a sus labores. Para la primera elección del Director del CEMS, la suspensión de los docentes se aplicará el primer día hábil del mes de agosto posterior al día del comicio.

b) Con la eliminación de toda lista de exámenes finales, para los alumnos, durante 30 días

corridos a partir del primer día del ciclo lectivo del año siguiente, posterior a la finalización del receso para los docentes universitarios.

c) La emisión del voto es obligatoria para los alumnos en condiciones de votar de las Escuelas dependientes del CEMS. La falta de votación será considerada como una inasistencia.

ARTICULO 7º: Modificar el art. 14 del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14º: *La justificación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha del comicio. Vencido ese plazo, la Junta Electoral procederá a:*

a) Verificar ante la Dirección General de Personal, los Departamentos y el CEMS la existencia de justificaciones de inasistencias o licencias del personal docente y no docente que comprendan el día del comicio. Practicadas las verificaciones, la Junta Electoral comunicará a la Dirección de Personal – Asistencia y Legajos, la nómina de los agentes que no justificaron su falta, la que notificará al personal la sanción que les corresponde en función del incumplimiento de la obligación de votar. Los agentes sancionados podrán interponer el recurso de apelación con efecto suspensivo ante el Consejo Superior Universitario mediante nota presentada en la Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la notificación.

b) Vencido dicho plazo la Junta Electoral procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 12º, inc. a). Informará a la Dirección de Asistencia y Legajos la nómina del personal con sanción firme, quien remitirá dicha nómina a la Dirección de Haberes, para que proceda a efectuar el descuento correspondiente por el día de suspensión.

c) Comunicar la nómina de alumnos que no justificaron su falta a la Dirección General de Alumnos y Estudios, la que notificará a los alumnos sobre la sanción impuesta. Éstos podrán interponer el recurso de apelación con efecto suspensivo ante el Consejo Superior Universitario mediante nota presentada en la Dirección General de Alumnos y Estudio dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la notificación. Vencido dicho plazo la sanción quedará firme.

d) Comunicar al CEMS la nómina de alumnos que no emitieron su voto, a efectos de que proceda a computar la inasistencia.

ARTICULO 8º: Modificar el art. 22 del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22º: El día del comicio se suspenderán todas las actividades docentes y académicas en el ámbito universitario, incluyendo la toma de exámenes, exposición de proyectos o trabajos finales y cursos de posgrado. También se suspenderán los concursos docentes y no docentes, y toda actividad proselitista y/o electoral de los Centros de Estudiantes. Del mismo modo serán suspendidas todas las actividades del PEUZO que involucren a docentes, no docentes y alumnos de la UNS. Cuando se realicen las elecciones del Director del CEMS, en las Escuelas dependientes del CEMS se suspenderán las actividades académicas y docentes durante todo el día del comicio, no obstante lo cual los docentes y alumnos deberán concurrir a votar en los establecimientos donde se encuentre la respectiva Mesa receptora de votos; los primeros bajo la sanción impuesta en el art. 14 y los segundos, bajo sanción de computar su ausencia como inasistencia.

ARTICULO 9º: Modificar el art. 25 del Anexo I de la Resolución CSU-207/13 del Reglamento Electoral UNS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25º: Se designará como autoridades de cada mesa receptora de votos:

a) En las mesas generales, tres miembros como mínimo, de claustros diferentes, con su respectivo suplente.

b) En las mesas departamentales un miembro de cada claustro que participa en el gobierno departamental con su respectivo suplente. Cada Departamento Académico determinará quien actuará como presidente de mesa y el orden de los vicepresidentes, cuya tarea será auxiliar al presidente. Los suplentes reemplazarán a los titulares respectivos en caso de ausencia temporal o definitiva.

c) En las mesas de las Escuelas dependientes del CEMS, dos representantes de cada estamento (docentes, docentes auxiliares y alumnos), uno titular y otro suplente.

ARTICULO 10: Modificar el art. 2º de la resolución CSU-880/2015 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2º: Establecer, por excepción, la fecha del primer comicio durante el mes de junio de 2016, habida cuenta de la vacancia producida por la jubilación de la anterior Presidenta del CEMS.

ARTICULO 11: Pase a la Junta Electoral. Comuníquese a la Secretaría General Académica, a las Direcciones Generales de Personal y de Sistemas Informáticos, al CEMS y, a través de este, a todas las Direcciones de las Escuelas bajo su dependencia. Cumplido vuelva a la Junta Electoral.

DR. MARIO RICARDO SABBATINI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
MG. MIGUEL ADURIZ
SEC. GRAL. TECNICO

Sintetizadas

Res. CSU-153/16 – Expte. 666/16 – 31/3/16 - Impone el nombre del Ing. Oscar A. ANDRES al Laboratorio de Modelos Estructurales del Departamento de Ingeniería de la UNS.

Res.DM-59/16 Expte. 1594/98 23/3/16 – Designa al Dr. Pablo Andrés PANZONE en el cargo de Vicedirector del Departamento de Matemática.

**MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA -SISTEMA DE
GESTIÓN DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA**

Decreto 561/2016

Apruébase implementación.

Bs. As., 06/04/2016

VISTO la Ley N° 25.506, el Decreto N° 2628 del 19 de diciembre del 2002, el Decreto N° 333 del 19 de febrero de 1985, el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, el Decreto N° 13 del 5 de enero de 2016 y el Expediente N° CUDAP: EXP-JGM 0005914/2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 establece el valor jurídico del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 dispone que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que por el artículo 23 octies de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92, y sus modificatorias), se estableció entre las competencias del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN las de diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Nacional; actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital para el sector público nacional; e intervenir en el desarrollo de sistemas tecnológicos con alcance transversal o comunes a los organismos y entes de la Administración Pública Nacional, Centralizada y Descentralizada.

Que la creación del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN se enmarca en las políticas del Gobierno Nacional tendientes a impulsar la jerarquización del empleo público y su vínculo con las nuevas formas de gestión que requiere un Estado moderno, como así también en el desarrollo de tecnologías aplicadas a la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada, que acerquen al ciudadano a la gestión de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto N° 13/16 se encomienda a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, entre otras, las funciones de entender en las propuestas e iniciativas de transformación, innovación, mejora continua e integración de los procesos transversales y sistemas centrales de soporte de gestión del Sector Público Nacional, a partir del desarrollo y coordinación de políticas, marcos normativos, capacidades, instrumentos de apoyo y plataformas tecnológicas; y en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del

Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Sector Público Nacional requiere la implementación de sistemas electrónicos de gestión documental, con el objetivo de acelerar los trámites, aumentar la transparencia, facilitar el acceso a la información, posibilitar la integración e interoperabilidad de los sistemas de información y dotar a los organismos de una herramienta moderna para elevar la calidad de la gestión.

Que en el marco de la política de modernización de la Administración Pública que impulsa el Gobierno Nacional, resulta necesario implementar en el ámbito del Sector Público Nacional la paulatina y progresiva incorporación de diversas tecnologías a los trámites, actuaciones y procedimientos de la Administración de modo de dotarlos de mayores niveles de eficiencia, transparencia y accesibilidad.

Que actualmente se encuentran en desarrollo diversos proyectos encaminados a la digitalización de procesos tales como el sistema de compras electrónicas, el sistema de gestión integral de recursos humanos y el sistema de gestión documental; estos procesos requieren ineludiblemente del desarrollo de una plataforma horizontal que permita la creación, registro y archivo de documentos electrónicos.

Que el empleo de dichos medios informáticos y telemáticos en la sustanciación de las actuaciones y los expedientes administrativos, permitirá mayor control y seguridad en la tramitación de los mismos; posibilitará una única numeración y minimizará la utilización de documentos basados en papel, sin menoscabo alguno a la seguridad jurídica.

Que paralelamente, con la adopción de dichas medidas, se logrará incrementar el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía y se permitirá alcanzar mayor celeridad y simplificación en las gestiones administrativas.

Que es necesario disponer de una plataforma de gestión de expedientes y administración electrónica, que incluya la compatibilidad y optimización de los procedimientos internos de gestión, reemplazando los expedientes en papel por expedientes electrónicos integrados en su totalidad por documentos digitales para lograr la despapelización de la administración pública tal como lo prevé la Ley N° 25.506.

Que para reemplazar el expediente en papel por el expediente electrónico, se requiere de un sistema electrónico de gestión documental que contenga y administre todas las reglas para generar y almacenar digitalmente documentos oficiales electrónicos, incluyendo funciones tales como generación, comunicación, firma individual y firma conjunta entre funcionarios, guarda y conservación, búsquedas por contenido, niveles de acceso, asignación de fecha y hora, y otras funcionalidades que garanticen la disponibilidad de la documentación oficial.

Que el Sector Público Nacional debe dotarse de una infraestructura tecnológica robusta, escalable, sustentable en el tiempo y eficiente, que tenga en miras aumentar la productividad, establecer una estrategia común de implementación de sistemas, evitar la diversidad de tecnologías tanto de software como de hardware, proporcionar servicios avanzados de desarrollo, y facilitar la implantación.

Que las entidades y jurisdicciones que componen el Sector Público Nacional cuentan con diferentes sistemas de gestión documental, entre los que se encuentra el ComDoc, pero ninguno de ellos es totalmente electrónico sino que mantienen el expediente en papel en forma simultánea.

Que es necesario entonces unificar el sistema de gestión documental mediante el uso compartido de un mismo sistema que permita la tramitación integral en formato electrónico, pases entre organismos y

accesos remotos, reemplazando el uso del papel.

Que el Decreto N° 333/85 por el cual se aprueban las normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de actos y documentación administrativa que se utilizan en las actuaciones realizadas en soporte papel, no resulta de aplicación a los documentos electrónicos dadas las características tecnológicas de los sistemas informáticos.

Que a fin de optimizar la política de implementación de sistemas transversales para la administración pública, es necesario fortalecer el funcionamiento de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina mediante la asignación de las funciones y obligaciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Decreto N° 2628/02 a la SECRETARIA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA y al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la función de organismo auditante a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que han tomado debida intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica —GDE— como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho sistema actuará como plataforma

para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Art. 2° — Las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, deberán utilizar el sistema GDE para la totalidad de las actuaciones administrativas, de acuerdo al cronograma que fije el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en reemplazo del ComDoc u otros sistemas de gestión documental en uso.

Art. 3° — Designase a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, o a quién ésta designe, como administradora del sistema GDE y en consecuencia le compete:

- a) Administrar en forma integral el Sistema;
- b) Habilitar a los administradores locales;
- c) Actualizar el nomenclador de actuaciones y de tratas;
- d) Actualizar las tablas referenciales;
- e) Asignar usuarios y permisos;
- f) Auditar y controlar el funcionamiento, los usuarios y el ingreso de datos al sistema;
- g) Capacitar y prestar asistencia a los administradores locales del sistema.

Art. 4° — A los fines de la implementación y funcionamiento del sistema GDE, en los Ministerios, Secretarías y demás organismos que integran el Sector Público Nacional, su máxima autoridad designará los funcionarios que actuarán como Administradores Locales.

Art. 5° — Al Administrador Local le compete:

- a) Habilitar a los usuarios internos y asignarles los niveles de autorización operativa;
- b) Actualizar las tablas de sectores internos de la repartición;
- c) Capacitar y prestar asistencia a los usuarios internos de la repartición.

Art. 6° — Facúltase a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema aprobado por el artículo 1° del presente, y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Art. 7° — La SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, a través de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, brindará la asistencia técnica y capacitación necesarias para la implementación y funcionamiento del sistema GDE en el Sector Público Nacional.

Art. 8° — Asígnanse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina, las funciones establecidas en los incisos a), d) e i) del artículo 13 del Decreto N° 2628/02. Asimismo, fijará los aranceles establecidos en el artículo 16 del citado Decreto N° 2628/02.

Art. 9° — Asígnanse a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las funciones establecidas en los incisos b), c), e), f), g), h), j), k), l), m), n), o) y p) del artículo 13 y las obligaciones definidas en el artículo 14, ambas del Decreto N° 2628/02.

Art. 10. — Instrúyese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para realizar las auditorías previstas en el Capítulo VII de la Ley N° 25.506. Los certificadores licenciados o en proceso de licenciamiento

pertencientes al sector privado abonarán el arancel de auditoría que fije el ente licenciante.

Art. 11. — Las normas contenidas en el Decreto N° 333/85 y sus normas complementarias y modificatorias no se aplican al sistema que se aprueba en el Artículo 1°.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Andrés H. Ibarra.

CONTRATOS DOCENTES

Decreto 619/2016

Bs. As., 26/04/2016

Fecha de Publicación: B.O. 27/04/2016

VISTO, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, 227 de fecha 20 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 227 de fecha 20 de enero de 2016, se dispuso la competencia para la designación, asignación de funciones, promoción, reincorporación y contratación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que en tal sentido corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptar las medidas pertinentes en orden a un eficiente funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que a fin de dar una mayor celeridad a las designaciones y contrataciones del personal que desempeña actividades docentes como así también del designado por el sistema de hora cátedra comprendido en el Decreto N° 1536 de fecha 19 de septiembre de 2008, procede facultar a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, máximas autoridades de organismos descentralizados y demás

entidades que integran la Administración Pública Nacional a efectuar dichas designaciones y contrataciones en el ámbito de su competencia.

Que por Ley N° 17.409 y sus modificatorias se aprobó el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, reglamentado por el Decreto N° 4451 de fecha 15 de mayo de 1973.

Que por Decreto N° 2539 de fecha 24 de noviembre de 2015 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex IOSE).

Que por el artículo 14 de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto N° 4451 de fecha 15 de mayo de 1973 se establecieron las autoridades competentes para el nombramiento del PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS resultando procedente que las designaciones y contrataciones de dicho personal sean efectuadas por las autoridades facultadas por dicha normativa.

Que, asimismo, por la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, sus modificatorios, establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional. Sistema Argentino de Información Jurídica

Que por Decreto N° 971 de fecha 6 de mayo de 1993 se creó en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional el cargo de Auditor Interno.

Que por el artículo 102 del Anexo del Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios se estableció que las autoridades superiores de las jurisdicciones o entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deben designar al titular de la respectiva Unidad de Auditoría Interna.

Que resulta procedente simplificar los circuitos de intervención en lo que respecta a la

autoridad competente para efectuar las designaciones de los Auditores Internos.

Que la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, establece las competencias correspondientes a los señores Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación.

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se sustituyeron, entre otros, el artículo 1° y el Título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, incorporándose el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a través del artículo 23 octies.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y a las máximas autoridades de los organismos descentralizados o entidades de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL a efectuar designaciones y contrataciones para el desempeño de actividades docentes, incluyendo al personal retribuido por hora cátedra comprendido en el Decreto N° 1536 de fecha 19 de septiembre de 2008 y sus modificatorios. El personal retribuido por hora cátedra podrá ser designado por el ejercicio académico anual, debiéndosele abonar la cantidad de horas que certifique, para cada actividad de capacitación, el responsable de cada jurisdicción y organismo comprendido en el presente decreto. El personal a ser designado o contratado en los términos previstos en el presente artículo deberá acompañar la documentación prevista en el Anexo de la presente medida. Las designaciones y contrataciones del PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS

ARMADAS Y DE SEGURIDAD serán efectuadas por las autoridades facultadas por las Leyes y normas especiales relacionadas con la administración de su personal. Sistema Argentino de Información Jurídica Las designaciones o contrataciones, en su caso, deberán ser comunicadas al MINISTERIO DE MODERNIZACION dentro de los CINCO (5) días de producidas, con la constancia fehaciente que acredite el cumplimiento del requisito de desempeño de actividades docentes y la intervención de los responsables de la Unidad de Auditoría Interna respectiva y de la dependencia que tenga a su cargo la liquidación de los haberes, honorarios u horas cátedras.

Art. 2° — Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y a las máximas autoridades de los organismos descentralizados y demás entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL, mencionadas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156, a designar a los titulares de las UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA de sus respectivas jurisdicciones. En todos los casos se deberá recabar la previa opinión técnica de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 3° — Lo dispuesto en el presente decreto regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Andrés H. Ibarra.

ANEXO

- a) Fotocopia del DNI, LC o LE de la persona cuya designación o contratación se propone.
- b) Fotocopia autenticada del título requerido para el dictado de la actividad docente del interesado.
- c) Curriculum Vitae actualizado y firmado por el causante.
- d) Declaración Jurada conforme Ley N° 25.188, artículo 5° del Anexo de la Ley N° 25.164, Declaración Jurada de Incompatibilidades de los Decretos Nros. 8566/61, 894/01 e Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.

e) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En el caso del personal que mantiene una relación laboral con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL no será exigible dicho certificado.

f) Certificado de aptitud psicofísica. En el caso del personal que mantiene una relación laboral con la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL no será exigible dicho certificado.

g) Constancia del CUIL/CUIT.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN TITULO / ACREDITACION Y POSTERIOR RECONOCIMIENTO OFICIAL

Resolución ME- 3238/2015

Publicada BORA 14/4/16

Bs. As., 02/12/2015

VISTO el Expediente N° 7994/15 del Registro de este Ministerio y lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos citados en el Visto, establecen los alcances y consecuencias que implica el reconocimiento oficial por parte de este Ministerio a los títulos que expiden las instituciones universitarias nacionales.

Que el artículo 43 de la ley citada, establece los requisitos que deberán cumplir los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, disponiendo asimismo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, la nómina de títulos incluidos en este régimen.

Que para la obtención del reconocimiento oficial y consiguiente validez nacional de los títulos referidos, se requiere que los

mismos respeten los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca este Ministerio, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y las carreras se acrediten periódicamente por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA.

Que las resoluciones que declaran incluidos los títulos en la nómina del artículo 43 referido, establecen claramente la denominación y las actividades reservadas de los mismos, evitándose así que puedan dar lugar a confusión o superposición con otros afines o similares.

Que, asimismo, al fijar las actividades profesionales reservadas de un título incluido en la citada nómina restrictiva de títulos se excluye la posibilidad de que las mismas puedan ser fijadas por las instituciones universitarias.

Que se observa la existencia de presentaciones de carreras a acreditación ante la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, con denominaciones y actividades reservadas que difieren de las establecidas para los títulos declarados de interés público, conforme lo establecido en las resoluciones oportunamente aprobadas por este Ministerio.

Que dicha circunstancia resulta una distorsión en la aplicación de las previsiones de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y las reglamentaciones consecuentes del artículo 43 de la misma, produciendo como consecuencia, la multiplicación de titulaciones que se superponen y resultan un desmedro para el ejercicio profesional de los titulares de dichos títulos toda vez que las competencias que a los mismos se les asignan son exclusivas de otros títulos.

Que, por lo precedentemente expuesto, resulta necesario enmarcar legalmente los trámites de acreditación de carreras y reconocimiento oficial de títulos que, aun cuando refieran a nuevos enfoques epistemológicos dentro de un área disciplinar correspondiente a títulos incluidos en la nómina del artículo 43, se presentan como una nueva titulación no prevista en las reglamentaciones dictadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que, a tal fin, debe dejarse establecido que en los casos en que el trámite de obtención de reconocimiento oficial del título correspondiente a una carrera no incluida en la nómina de títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 se realice en el marco de las previsiones del artículo 42 de la misma ley, correspondiendo a este Ministerio verificar que dicho título no implique el otorgamiento de competencias profesionales reservadas.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA, sólo podrá admitir en las solicitudes de acreditación de carreras de grado, a aquellas cuya denominación coincida exactamente con las declaradas de interés público por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a cuyo efecto tomará las previsiones que correspondan.

Que corresponde dictar el acto administrativo por el que se dejan establecidos los criterios de aplicación para la admisión de carreras de grado universitario en los procesos de acreditación y de otorgamiento de reconocimiento oficial.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley de Educación Superior y de lo normado por el inciso 14) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Establecer que la acreditación y el posterior reconocimiento oficial de un título correspondiente a una carrera de grado incluida en la nómina de títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, se tramitarán

exclusivamente cuando las denominaciones de los títulos correspondan a las incorporadas a las Resoluciones Ministeriales que declaran incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a un determinado título y a las que se dicten en el futuro al respecto.

ARTÍCULO 2° — La COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN UNIVERSITARIA tomará las provisiones que corresponda a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo precedente. En caso de constatar el incumplimiento deberá derivar las actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 3° — La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA deberá verificar lo previsto en el artículo 1° de la presente y que dicho título respete las actividades profesionales reservadas al mismo, definidas en la Resolución Ministerial respectiva.

ARTÍCULO 4° — Las presentaciones realizadas ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, correspondientes a carreras que respondan a nuevos enfoques epistemológicos dentro de un área disciplinar de la cual ya se han incluido títulos en la nómina del artículo 43 y que no se encuentre en la situación prevista en el artículo 1° de la presente, previo a ser tratadas, serán remitidas al CONSEJO DE UNIVERSIDADES a los efectos que determine la conveniencia o no de aconsejar incluirlo en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación

INCLUSIÓN TÍTULO LIC. EN GENÉTICA ART. 43° LEY 24521

Resolución ME - 244/2016

Bs. As., 28/04/2016

Publicada BORA: 4/5/16

VISTO, lo dispuesto por el artículo 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo

Plenario N° 138 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 20 de octubre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la citada Ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el título de LICENCIADO EN GENÉTICA configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto, resulta claro que la deficiente formación de los Licenciados en Genética compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 138 de fecha 20 de octubre de 2015, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su conformidad a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de LICENCIADO EN GENÉTICA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Declarar incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de LICENCIADO EN GENÉTICA.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — ESTEBAN BULLRICH, Ministro de Educación y Deportes.

**DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y
DIGESTO ADMINISTRATIVO**
Resolución CU-N°265/86.
DEPENDENCIA RECEPTORA
Avda. Colón N° 80 1er. piso
B8000 - BAHIA BLANCA
Teléfono (0291) 4595054
Teléfono fax (0291) 4595055